



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

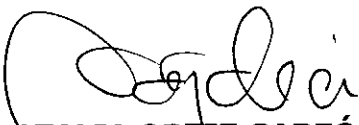
**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-003-2019-00036-00, INTERPUESTA POR EL SEÑOR RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR CONTRA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ AUTO No. T- 1682 DEL 14 DE MAYO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO Y LUZ MARIA QUIÑONEZ DUIZA INTERVINIENTES PROCESO RAD. 002-2016-00573-00**, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL QUINCE DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL QUINCE DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

42

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° T 1682

Proceso: TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2019-00036-00
Accionante: RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Mediante el escrito fechado a mayo 14 de 2019, el accionante presenta impugnación contra la decisión adoptada por este Despacho a través de Sentencia No. 037 de mayo 07 de 2019, no obstante, lo hace por fuera de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591/91, es decir, por fuera de los tres días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

Al respecto, la Sentencia de Tutela No. 037 proferida por esta instancia en mayo 07 de 2019 fue notificada al accionante en mayo 08 de la presente anualidad, notificación que se surtió a través de la remisión en archivo PDF del referido fallo de tutela al correo electrónico suministrado por el accionante en su escrito de tutela - richardsimonquintero@hotmail.com-, motivo por el cual, la impugnación presentada será negada por haberse interpuesto por fuera de la oportunidad prevista por la ley.

Así las cosas, el Juzgado,

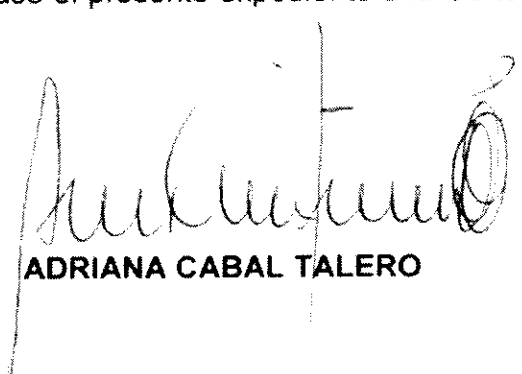
DISPONE:

1°.- NEGAR LA CONCECIÓN de la impugnación del Fallo de Tutela No. T-037 de mayo 07 de 2019, propuesta por el accionado -RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR, por haberse presentado de manera extemporánea.

2°.- NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3°.- Cumplido lo anterior y dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



Asesorías Jurídicas Integrales Cali

ABOGADOS

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Rad. 2019 - 036

FOLIOS: 3

HORA: 14:43

JGHC

REF. RECURSO DE APELACION CONTRA DE LA SENTENCIA DE TUTELA No. T - 37 DEL 7 DE MAYO DE 2019.

Se dirige al señor Juez, el Señor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y dentro del presente proceso, para que no resulte ilusorio en sus efectos la actuación, procedo a instaurar **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de tutela No. T - 37 del 7 de Mayo de 2019 el proceso los siguientes hechos:

Discrepamos del sentido del fallo de tutela en vista de que el problema jurídico de estudio, es la interpretación que le dio el **Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali** al documento rotulado TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en efecto para considerar los alcancen del documento presentado se debe tomar lo manifestado por el código General del Proceso en su capítulo IX (documentos).

Con referencia a la concepto sobre los documentos el doctor Francisco Carnelutti Se manifiesta en su obra LA PRUEBA CIVIL que el documento no es solo una cosa, sino una representativa, o sea capaz de representar un hecho. Igualmente en la obra de lecciones de derecho procesal, manifiesta: "por prueba documental suele entenderse el conjunto de actividades dirigidas a convencer al juzgador de la certeza, positiva o negativa de unos hechos mediante la apreciación de objetos que incorporan la expresión escrita de pensamientos humanos". Así mismo manifiesta SHONKE ADOLFO³ documento es, en el sentido del código procesal toda manifestación del pensamiento expresado por medio de signos de escritura.

En tal sentido, el documento de terminación presentado al **Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali**, es la expresión de las partes involucradas en el proceso ejecutivo, donde se trata de expresar lo acordado y de como se debió de proceder a la terminación del proceso.

Continuando con la idea de que el documento rotulado TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, es la expresión de un hecho sintetizado en cinco (5) numerales en los cuales las partes expresaron su voluntad, para convencer al juzgador de la certeza positiva o negativa de los hechos en que se acordó con la demandada la culminación del proceso, tal manifestación de voluntad no puede ser cuartada por el Juzgado, así lo ha definido la corte constitucional en su sentencia No. C - 993/06 al definir la autonomía de la voluntad privada "... Teniendo en cuenta que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual gozan de garantía constitucional, y que el error de derecho, afecta lo mismo la voluntad que el error de hecho, impedir que el primero vicie el consentimiento, a pesar de tener los caracteres de excusable y determinante, coarta la libertad contractual, que exige que el consentimiento sea libre de todo vicio".⁴

Seguidamente, la parte dispositiva del documento de terminación de como su nombre lo indica está constituido por el conjunto de disposiciones de quienes conforman la esencia del acto allí contenido, los que se presumen veraces entre ellos y los obliga mientras no se pruebe lo contrario.

¹ PRUEBA CIVIL, Edit. Arayú, BUENOS ARIAS 1955 pag. 157 y ss

² De la Oliva, Andres y Fernandez, Miguel Angel, Lecciones de Derecho Procesal, T II, 2ª edic Promociones Publicacines Universitarias, Barcelona 1984, pags 267 y ss

³ Derecho Procesal Civil Edit Bosch, Barcelona 1950 Pag. 220

⁴ Sentencia C - 993/06



Es por tal motivo el juzgador debió hacer prevalecer la verdadera voluntad de los contratantes, expresada en el acto.

Otro punto de vista del problema jurídico y que tiene como base el artículo 250 del Código General del Proceso, el cual nos manifiesta la indivisibilidad del documento y su alcance, (la prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible.....), nos da un claro y contundente indicio de que el documento de terminación debe ser apreciado en su totalidad (todos sus numerales) y que su resolve debe ser solidario y consecuente con cada punto, guardo una estrecha armonía.

El artículo 262 del Código General del Proceso, nos habla de cómo debe de apreciarse el documento de contenido declarativo emanados de terceros y claramente nos expone que se realizara sin necesidad de ratificar su contenidos, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Tal punto nos indica de que el juzgado de ejecución debió de acceder a la petición de entrega de depósitos eleva ante el despacho, sin la necesidad de ratificar el contenido, en vista de que la parte demandante no desautorizo la entrega, solo solicita la entrega de los depósitos a quien corresponda, y que para el presente caso, la persona quien le correspondía recibir los depósitos judiciales era al suscrito el señor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, en base a lo acordado y pactado con la demandada al momento de elaboración del documento de terminación.

A lo referente al punto argumentado en la sentencia de tutela de que no se acudió a los recursos de ley dentro del término, es claro y como lo manifesté en el escrito de acción de tutela, que a nuestro parecer no se puede tener pronunciamiento o iniciativa para actuar sin que el propio juzgado se pronuncie sobre el tema en relación, vemos como no se niega la entrega de los depósitos judiciales, sino que se le solicita a la demanda que informe al despacho si continua vigente la autorización, en este punto no se presenta recurso, sino que se le informa al juzgado de las consecuencias de que la demandada reclame los depósitos judiciales, y solo se procede a impetra recurso cuando efectivamente es revocada la autorización y se niega la entrega de los depósitos judiciales, ya que con tal actuar nos deja sin la posibilidad jurídica de poder reclamar los depósitos judiciales que habían sido parte del acuerdo que se pactado con la demandada.

Es tal manera que el Juzgado de ejecución resuelve el numeral segundo (2) del documento de terminación (auto 2 No. 3762 y auto 2 No. 4341) y no antes como se pretende demostrar en el fallo de la acción de tutela, al insinuarnos de debimos de solicitar aclaración o adicción al auto que termino la demanda o de instaurar recurso de reposición al auto que termino el proceso.

De tal modo que la acción de tutela no tiene como finalidad pretende revivir términos, sino lo que se pretende con la presente acción, es que respete el debido proceso, el buen proceder de las partes y la seguridad jurídica de que los memoriales presentados sean valorados y resueltos en su totalidad y no ser tomado por fragmentos (numerales) por el despacho judicial tal como acertó.

En referencia a las expresiones realizadas por juzgado en cuanto nos califica de presentar escritos AMAÑADOS y IMPUBLICAMENTE, diferimos del fallo de tutela, en vista de que el argumento expuesto, para sustentar el proceder del juzgado de ejecución, es que dicho escritos son contradictorios, tomando entonces como base tal insinuación, los calificativos esbozados por el juzgado no son los más acorde, en vista de que la palabra impudicamente (deshonesto) hace connotación a una cualidad de carácter personal, al igual que la palabra amañado, calificativos que van dirigidos a manifestar, más que hechos o actuaciones contradictorias pertenecientes al andamiaje del proceso a descalificar y desprestigiar el nombre de las personas.

Ante el interrogante que de exista delito de fraude procesal perpetrado, por las actuaciones desplegadas, le insto a que nos indique en qué momento o circunstancia se tipifica tal acción delictiva, ya que no solo basta con anunciar la existencia del delito, sino que se

⁵ Auto 2 No. 3762 del 24 de Julio de 2018.

⁶ Memorial del 2 de agosto de 2018.



Asesorías Jurídicas Integrales Cali
ABOGADOS

deberá indicar de manera precisa, sin menoscabo a duda la ocurrencia de la acción delictiva, y sobre todo la intención o ideación de la acción, pensamos que el actuar del juzgado es excesivo y que atenta contra el derecho de contradicción en vista de que coacciona la intención de dirigirse al juzgado, en la proporción de no poder realizar comentario o reflexión alguna porque se podría estar cometiendo algún tipo de delito.

En referencia a los pormenores de lo acordado con la demandada, es menester repetir los detalles de lo acordó:

1. Terminar el proceso por parte de la cooperativa fue una solicitud que nos realiza la demandada a la cual accedimos ya que solo bastaba la insinuación de realizar la entrega de los depósitos judiciales en el escrito de terminación, para entenderse por parte de la cooperativa que tal acción hacía mérito para el pago de la obligación, ya que como lo hemos manifestado era menester del juzgado de ejecución resolver el documento en su totalidad y no nos asiste intención y lo reitero señor Juez de tutela de engañar a un Juzgado o inducirlo al error, máxime cuando del error el único perjudicado sería la cooperativa tal como está aconteciendo.

PETICIÓN

Por lo anterior expuesto señor juez de tutela le pido conceder la pretensión de la presente acción de tutela y sirva salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados.

Atentamente,

RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
CC .135.439 de CALI

